
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Albany Francisco Nez y Eddy Junior Rosario Parra.

Abogados: Lic. Franklin Acosta, Licda. Marisa Victoria Milanés Guzmán y Milagros del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Albany Francisco Nez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral n.º. 096-0025422-2, domiciliado y residente en la calle 4, casa número 13, municipio Esperanza, provincia Valverde; y Eddy Junior Rosario Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa n.º. 37, Villa Bison, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia n.º. 359-2016-SS-EN-0463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Marisa Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Albany Francisco Nez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. Marisa Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Juan Albany Francisco Nez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. Marisa Victoria Milanés Guzmán, en sustitución provisional de la Licda. Milagros del Carmen Rodríguez, ambas defensoras públicas, en representación del recurrente Eddy Junior Rosario Parra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución n.º. 2929-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde celebr el juicio aperturado contra Juan Albany Francisco Nez y Eddy Junior Rosario y pronunci sentencia condenatoria marcada con el nmero 87-2016 del 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Varza la calificacin jurdica de 265, 266, 379, 382, 309, 295 y 304 del cdigo penal a 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Cdigo Penal; en consecuencia se declaran a los ciudadanos Juan Albany Francisco Nez, dominicano, de 31 aos de edad, unin libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 096-0025422-2, reside en la calle 4, casa nm. 13, municipio esperanza, provincia Valverde, Repblica Dominicana, y Eddy Yuniar Rosario Parra, dominicano, de 25 aos de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de Identidad y electoral, reside en la calle primera, casa nm. 37, Villa Bison, Navarrete, de la ciudad de Santiago, Repblica Dominicana, culpables del crimen de asociacin de malhechores, robo con violencia, homicidio, es decir crimen seguido de crimen, en perjuicio de Ramn Marza Candelario (occiso) y Dilian Yajaira del Carmen Nez Cruz, en consecuencia se le condena a treinta (30) aos de reclusin a cada uno hacer cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Hombres Mao; SEGUNDO: Se ordena las costas de oficio del proceso por la asistencia de la defensora pblica con relacin al ciudadano Eddy Yuniar Rosario Parra y se condena al pago de las costas penales al ciudadano Juan Albany Francisco Nez, TERCERO: Ordena la devolucin de la motocicleta marca Taurus, modelo CG150, color blanco, chasis nm. TARPCM501EC00I791 a su legtimo propietario previa documentacin presentada; CUARTO: Difiere la lectura ntegra de la presente decisin para el dca catorce (14) de julio del ao dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la maana, valiendo citacin de las partes presentes”;

- b) que los imputados Juan Albany Francisco Nez y Eddy Junior Rosario, apelaron dicha decisin, por lo que se apoder la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvi el asunto mediante sentencia nm. 359-2016-SSEN-0463 del 21 de diciembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelacin incoado por el imputado Eddy Yuniar Rosario Parra, por intermedio de la licenciada Lza R. Snchez M., defensora pblica; en contra de la sentencia nm. 87/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelacin incoado por el imputado Juan Albany Francisco Nez, por intermedio de su defensa tcnica licenciada Victoria Milanés Guzmán, defensora pblica; en contra de la sentencia nm. 87/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Valverde; y en consecuencia, condena al imputado Juan Albany Francisco Nez (como cmplice) a 20 aos de reclusin mayor; TERCERO: Confirma los dems aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que el recurrente Juan Albany Francisco Nez, por intermedio de su defensa tcnica, argumenta en su escrito de casacin, en sntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivacin al no referirse en ningn momento la Corte a lo planteado por el recurrente en su tercer motivo del recurso de apelacin. Que el primer motivo de nuestro recurso de apelacin estuvo dirigido a la errnea valoracin de las pruebas y consecuente lesin al estado de inocencia de imputado recurrente. El juez debe formar un criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio practicado. Ese momento de valoracin conjunta debe hacerlo del conjunto de elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular a travs de cada medio de prueba, evaluado individualmente en su rendimiento especfico, dentro de un proceso plagado de contrariedades, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde emiti una sentencia que conden al ciudadano Juan Albany Francisco a treinta aos de reclusin, tomando en consideracin declaraciones contradictorias, si se verifica lo establecido por el tribunal a quo al dar valor probatorio a las declaraciones de la testigo Dilia Yajaira del Carmen Nez Cruz, por la misma se podr

apreciar las contradicciones en las apreciaciones de los jueces. Establece la Corte en razón de este motivo en la página 9 numeral 1 de la sentencia impugnada que la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal en este sentido, pues la condena se produjo, en síntesis, porque el a-quo le creyó a la testigo presencial Dilia Yajaira del Carmen Núñez Cruz, quien dijo que su marido Ramón García, mi marido falleció porque él se alala al imputado (Eddy), llegó a eso de las 8 de la noche y dijo esto es un atraco, ellos llegaron en una motocicleta, y Eddy al realizar los disparos a mi marido yo me quedé inmovilizada y el joven Juan Albanu es el morenito se quedó en la motocicleta ese iba manejando la motocicleta, quien le realiza los disparos fue Eddy, lo que se combinó, esencialmente, con el informe de autopsia judicial en el que se establece que el occiso murió a causa de heridas de arma de fuego, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. En este tenor solo se limita la Corte a transcribir lo dicho por la testigo Yajaira del Carmen Núñez Cruz, en sus declaraciones, sin establecer bajo qué motivo rechazaba el motivo que bien fue expuesto por el recurso, sobre la errónea valoración de la prueba al momento de condenar al recurrente, no así en este sentido no cumplió la Corte con la motivación en hechos y derecho sobre porqué no acogió el motivo planteado, incurriendo así en el vicio de falta de motivación de la sentencia al no haber explicado el porqué del rechazo a lo planteado en el recurso. Esta decisión de la Corte violenta el principio del derecho a ser oído con las debidas garantías, que algunos sistemas conocen como normas de justicia natural y que está garantizado en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada en violación al principio del in dubio pro-reo, en el entendido que la Corte acogió el segundo motivo planteado en el recurso, mas no anula la sentencia, en razón de la duda la cual debe favorecer al procesado en todo estado del proceso. Establecimos en nuestro segundo motivo ante la Corte la violación al principio in dubio pro reo. La decisión emanada por el tribunal a-quo no establece de manera clara y coherente que la sentencia que dictó sea el producto de una real valoración de las pruebas y una real apreciación de los hechos de parte de los jueces, pues de la ocurrencia del juicio se desprende que el estado de presunción de inocencia del que está revestido el imputado no ha sido destruido, toda vez que el tribunal hizo una apreciación a su juicio y no así a las pruebas, estableciendo en sus motivaciones situaciones que no fueron descritas por los testigos, ni por las pruebas, ni por el mismo fáctico planteado por el órgano acusador, es por lo que da al traste con la máxima del in dubio pro reo, la duda favorece al reo en cualquier estado de causa. En el ámbito de lo planteado por la misma Corte debió entonces al momento de emitir su propia sentencia dictar la absolución del recurrente o enviar a un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que lo condenó, toda vez que la consecuencia directa del vicio invocado el cual fue acogido por la Corte trae consigo nulidad del acto, pues de lo antes argüido se desprende que bajo la máxima del in dubio pro-reo, la duda favorece al reo en todo estado de causa y no corrió esa suerte el recurrente al momento de imponerle la sanción, en franca violación a los preceptos constitucionales enunciados”;

Considerando, que en su escrito de casacin, el recurrente Eddy Junior Rosario Parra, argumenta en su escrito de casacin un nico medio, en el que alega, en síntesis:

“nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada, basado en la falta de motivación al no referirse la Corte a lo planteado por el recurrente en sus motivos, solo limitarse a transcribir lo plasmado por el tribunal de primer grado. Los motivos expuestos en nuestro recurso de apelación a la Corte estuvieron dirigidos en: 1- Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica (Violación al principio indubio Pro-Reo). 2- Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica (Principio sana crítica racional, (Art.172 y 333 C.P.P). El juez debe formar un criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio practicado. Ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular a través de cada medio de prueba, evaluado individualmente en su rendimiento específico, dentro de un proceso plagado de contrariedades, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde emitió una sentencia que condenó al ciudadano Eddy Junior Rosario a treinta (30) días de reclusión, tomando en consideración la declaración de una parte interesada y no así a las pruebas presentadas ante el proceso las cuales resultaban insuficientes para producir una condena, en base a un señalamiento ilegal de una rueda de persona la cual pese a no ser valorada por su naturaleza legal, pese a esto sin haber pruebas suficientes se le condena al recurrente sin pruebas que lo vinculen solo basado en un testimonio que es el producto de un acto viciado de ilegalidad. En este tenor solo se limita la Corte a transcribir lo dicho por la testigo Yajaira del Carmen Núñez Cruz, en sus declaraciones, sin establecer bajo qué motivo rechazaba los motivos

que bien fue expuesto por el recurso, en este sentido no cumplió la Corte con la motivación en hechos y derecho sobre porqué no acogió los motivos planteados, incurriendo así en el vicio de falta de motivación de la sentencia al no haber explicado el porqué del rechazo a lo planteado en el recurso, sino a transcribir lo establecido por el tribunal de juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en la especie, por la similitud en los fundamentos expuestos por los recurrentes Juan Albany Francisco Nez y Eddy Junior Rosario, concernientes a la falta de motivos para responder sus medios de apelación, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que lo invocado por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que aun cuando la Corte a qua transcribe los considerandos principales de la sentencia del a quo, esta evalúa de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, verificando, a su vez, que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obra una correcta valoración integral y conjunta de los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, así como la debida ponderación y respuesta a las conclusiones de las defensas técnicas, lo que demuestra que los jueces respondieron de forma suficiente cada uno de los reclamos, y su examen se circunscribió a los aspectos que fueron impugnados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin que se evidenciara las violaciones denunciadas en su instancia recursiva;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente Juan Albany Francisco Nez, en lo concerniente a que la Corte reconoce que el tribunal de primer grado no explicó por qué lo condenó a 30 años, pero no emite su propia decisión al respecto, de la lectura del fallo ahora impugnado se desprende que la Corte a qua, para justificar su decisión de variar la pena impuesta al imputado recurrente, expuso argumentos suficientes y acordes con las reglas de la motivación, a saber:

Declarar con lugar el recurso del imputado Juan Albany Francisco Nez y resolver directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla del 417 (2.1) del Código Procesal Penal;

Comprobar que las pruebas esenciales contra el recurrente son el informe de Autopsia Judicial del 7 de noviembre de 2014, instrumentada por el INACIF, y el testimonio de Dilia Yajaria del Carmen Nez Crus, quien expresó que ambos imputados llegaron en una motocicleta, que Eddy realizó los disparos a su marido, y que Juan Albany Francisco Nez se quedó en la motocicleta que iba manejando;

Determinar que en virtud de lo anterior, le corresponde al recurrente Juan Albany Francisco Nez la pena inmediatamente inferior (como cómplice) que es de 20 años de reclusión mayor, según se desprende de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal Dominicano, pues éste participó, colaboró, ayudó, pero no mató;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley **nm 15-10 .del 10 de febrero de 2015** ;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley **nm ,15-10 .así como la resolución marcada con el nm 2005-296 .del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de** la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Juan Albany Francisco Nez y Eddy Junior Rosario Parra, imputados, contra la sentencia n.º 359-2016-SSEN-0463, dictada por la Primera Sala de la CJMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representacin en la Oficina Nacional de la Defensora Pblica;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.